

## RESOLUCIÓN No. 02864

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994, Decreto 190 de 2004, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente Abrió Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.283 en calidad de propietario del predio donde funciona la Ladrillera Roa, por la actividad desarrollada en el Lote 39, parcela 5, la Fiscala de la localidad de Usme, por la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos establecidos, dejándolo incurso presuntamente en violación de las normas ambientales, concretamente en lo establecido en el artículo 4° de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Resolución DAMA No. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005, la Resolución No. 0124 del 9 de Febrero de 2006, artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3° de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial.

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

Que bajo la Resolución en referencia, se formuló cargos en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.073.283 en los siguientes términos:

**“Cargo Primero:** *Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- *Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- *Cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- *Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

**Cargo Segundo:** *Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones DAMA No. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y la resolución 0124 del 9 de febrero de 2006, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3° de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)”

Que la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, fue notificada de forma personal al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 el día 25 de junio de 2007, quedando ejecutoriada el 29 de junio de 2007.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, fue publicada el 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2007ER25676 del 25 de junio de 2007**, el señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, confiere poder especial amplio y suficiente al doctor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, para que en su nombre y representación gestione y lo defienda dentro del trámite de los instrumentos de control y seguimiento ambiental y los procesos sancionatorios de carácter ambiental que se tramiten ante la Secretaría y que obren dentro del expediente DM-08-97-172 o a los que se llegasen a dar inicio.

Que mediante **Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente revoca el artículo tercero y parcialmente el artículo primero de

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, y toma otras determinaciones.

Que la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, se notificó de manera personal al Doctor Carlos Eduardo Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942, en calidad de apoderado el día 14 de noviembre de 2007.

Que mediante **Auto No. 1033 del 19 de febrero de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente Decreta la Práctica de unas Pruebas de dentro de la Investigación ambiental iniciada en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO en calidad de representante legal y/o propietario de la Ladrillera Roa, mediante Resolución No. 1279, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del Auto.

Que el Auto No. 1033 del 19 de febrero de 2009, fue notificado por edicto, el cual se fijó el 29 de abril de 2009 y desfijado el 13 de mayo de 2009, quedando ejecutoriado el 20 de mayo de 2009.

Que mediante **Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio lote 39, parcela 5 la Fiscala, de la localidad de Usme, donde se resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.** Exonerar al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, del cargo primero formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2001, proferida por esta Secretaria, por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – ley 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Declarar responsable al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, por la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental exigido. En consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Imponer al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.19.073.278 de Bogotá, sanción de CIERRE DEFINITIVO de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tiene lugar en el predio de su propiedad lote 39, parcela 5 la Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad, dentro de la denominada “ladrillera Roa”.

### RESOLUCIÓN No. 02864

**ARTICULO CUARTO.** Exigir al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, la presentación en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio lote 39, parcela 5 la Fiscala, de la localidad de Usme en el cual se ubica la “Ladrillera Roa”, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones, técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería.”

Que la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, se notificó por conducta concluyente el 29 de mayo de 2012, toda vez que la notificación personal no se pudo llevar a cabo, pero posteriormente se interpuso recurso de reposición contra la resolución en referencia bajo el Radicado No. 2012ER067264 del 29 de mayo del 2012.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, fue publicada el 25 de febrero de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2012ER067264 del 29 de mayo del 2012**, el Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez en calidad apoderado del señor Alberto Quiroga Moreno presentó recurso de reposición en contra de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 4488 del 26 de mayo del 2010.

Que mediante **Radicado No. 2012IE083891 del 11 de julio de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo Técnico de Minería da alcance al Radicado No. 2012ER067264, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“ (...)

**Comentario técnico.** De acuerdo con la revisión realizada al Expediente DM-06-1997-172 de la Ladrillera Roa, se concluye:

1). El propietario anterior señor Enrique Roa y el actual señor Alberto Quiroga Moreno del predio de la Ladrillera Roa, nunca cumplieron con los actos administrativos emitidos por la Corporación Autónoma de Cundinamarca- CAR y por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, en lo relacionado con lo ordenado en la Resolución CAR No. 1708 del 20/10/2000, Requerimiento SJ DAMA 2002EE16466 del 29 /05/2002 y las Resoluciones DAMA No. 639 del 30/04/2003, 1088 del 09/11/2007, 504 del 25/02/2005 y 0124 del 09/02/ 2006 y la Resolución SDA No. 3427 del 09/11/2007, en las que ordenan presentar y ejecutar las actividades de recuperación morfológica y ambiental del área afectada por la actividad extractiva de material arcilloso que realizaron los propietarios de la mencionada Ladrillera.

## RESOLUCIÓN No. 02864

2). *La no ejecución de las actividades de recuperación morfológica y ambiental exigidas por la CAR y el DAMA, hoy SDA, ha venido generando afectaciones ambientales sobre los componentes biótico, suelos, agua, paisaje y aires, las cuales se describen en cada uno de los informes y conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-06-1997-172 de la Ladrillera Roa. Dichas afectaciones se han venido acrecentando con el tiempo, y por ende las condiciones morfológicas y ambientales del predio de la denominada Ladrillera han cambiado.*

3). *El predio de la Ladrillera Roa se encuentra por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).*

4). *De acuerdo al artículo cuatro de la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004 del MAVDT, el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental para el predio de la Ladrillera Roa afectado por la actividad extractiva de material arcilloso es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.*

*Por lo expuesto anteriormente,*

*(...)*

**Comentario Técnico:** *Se ingresó al catastro de la Secretaría Distrital de Ambiente de los predios afectados por la actividad minera en el perímetro urbano de Bogotá D.C, el Chip AAA0021RWOE del predio de propiedad del señor Alberto Quiroga Moreno, con dirección Lote 39 Parcela la Fiscala, y se constató que corresponde a la Ladrillera Roa; por lo tanto, se debe corregir la dirección del predio objeto de imposición de la orden de cierre definitivo de las actividades extractiva, de beneficio y transformación. Se anexa plano.*

*De acuerdo al radicado No.001067 del 21 de enero de 1999 que reposa en el Expediente DM-06-1997-172 (Folio 115 del Tomo I) de la Ladrillera Roa, la Transversal 77 No. 6C-10 interior 19, corresponde a la dirección de notificación y comunicación al señor Alberto Quiroga Moreno. (...)*

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental efectuó visita técnica el 11 de octubre de 2012, al predio de la Ladrillera Roa, identificado con Registro Topográfico No. 75 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, por la cual se mantiene vigente la medida de suspensión de las actividades de beneficio y transformación de arcillas desarrolladas

### RESOLUCIÓN No. 02864

por la Ladrillera Roa y se impone medida de suspensión inmediata de la actividad extractiva, y la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, por la cual se le impone al señor Alberto Quiroga Moreno, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, beneficio y transformación que tiene lugar dentro de la denominada Ladrillera Roa, y se le exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 00302 del 21 de enero de 2013**, en el que se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### 4. ASPECTO TÉCNICO DE LAS VISITAS

<b>Fecha de la visita:</b>	11 de octubre de 2012		
Andrés Pinto	Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes	Coordinador	31152221 35
John Froilán Barreto G.	Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.	Promotor ambiental	No
Ruddy E. Moya Lozano	Secretaría Distrital de Ambiente	Geólogo	3778876

**Nota.** En el predio no se encontró a ninguna persona que atendiera la visita.

El predio de la Ladrillera Roa se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en el Parque Ecologico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topografico 75) en la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Los datos de identificación del predio de la Ladrillera Roa son los siguientes:

Cédula Catastral: US R 4745  
 Matricula Inmobiliaria: 050S00961820  
 Chip: AAA0021RWOE  
 Registro Topográfico (R.T.): 75 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes

**Título minero.** La Ladrillera Roa no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y/o por la Agencia Nacional Minera.

**Instrumento administrativo de Manejo y Control Ambiental.** La Ladrillera Roa no cuenta con Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA impuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente S.A.

## RESOLUCIÓN No. 02864

### 4.1. Aspectos geoesféricos.

*En el predio de la Ladrillera Roa aflora una secuencia de arcillolitas y limolitas de color gris y violeta a rojizas, pertenecientes a la Formación Regadera, con intercalación de arenisca de grano fino. Estas rocas sedimentarias presentan un rumbo N25W y buzamiento 45SW.*

*En el antiguo frente de extracción no se evidenció la construcción de obras para el manejo de aguas de superficiales, propiciando procesos de erosión en surcos y cárcavas, además de remoción en masa como flujos de lodo y deslizamientos locales. Fotografía No. 1*



**Fotografía No. 1. Ladrillera Roa.** Panorama del antiguo frente de extracción, donde se aprecia los procesos erosivos y deslizamientos locales

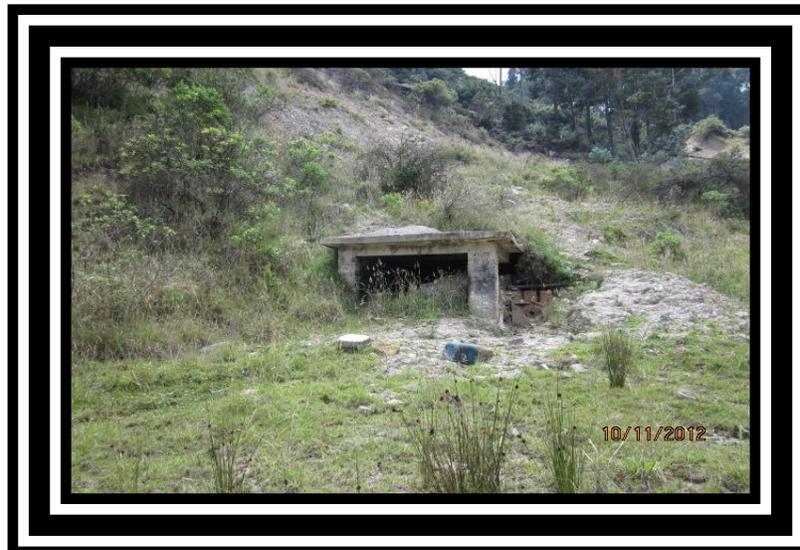
*En el predio de la Ladrillera Roa, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas. El horno tipo árabe o loco y la planta de beneficio (Extrusora y cortadora) se encuentran desmanteladas y en ruina. Fotografías Nos. 2, 3 y 4.*



## RESOLUCIÓN No. 02864



**Fotografía No. 2. Ladrillera Roa. Se aprecia el antiguo horno de cocción desmantelado y en ruina.** **Fotografía No. 3. Ladrillera Roa. Se aprecia la chimenea.**



**Fotografía No. 4. Ladrillera Roa. Se aprecia la antigua planta de beneficio (Extrusora y cortadora) desmantelada y en ruina, cubierta por un deslizamiento.**

### 4.2. Aspectos hídricos

En el área afectada por la antigua actividad extractiva, ni en la zona de patio de la Ladrillera Roa, se evidencian obras para el manejo de las aguas superficiales, tales como zanjas de coronación o canales perimetrales, cunetas, desarenaderos o sedimentadores, lo cual está favoreciendo los procesos de inestabilidad que se presenta en predio, y como consecuencia de la falta de las mencionadas obras, se está generando aportes de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Seca.

## RESOLUCIÓN No. 02864

### 4.3. Aspectos atmosféricos

*En el antiguo frente de extracción y en la zona de patio sin cobertura vegetal, se genera en época de verano por acción del viento, afectación a la atmosfera por la emisión fugitiva de material particulado.*

### 4.4. Aspectos bióticos y paisajísticos.

*En el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcillas, no se observan procesos de revegetalización, empradización y arborización, generando procesos denudativos y un impacto visual negativo.*

*La zona afectada presenta un fuerte deterioro, el cual se evidencia en los disturbios generados por la antigua actividad extractiva según las condiciones ambientales del mismo, reconociendo la degradación del suelo y su incidencia negativa con la relación entre las especies de flora y fauna nativa del ecosistema del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

## 5. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

5.1. A continuación se describe el estado de cumplimiento del propietario de la Ladrillera Roa, con relación al siguiente a los actos administrativos:

<b>Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Estado</b>	<b>Observación</b>
<b>Artículo primero.</b> <b>Parágrafo.</b> Mantener vigente la medida de suspensión de las actividades de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas desarrolladas por la Ladrillera Roa	<b>Cumple</b>	<i>En el predio de la Ladrillera Roa no se desarrollan actividades de beneficio y transformación de arcillas.</i>
<b>Artículo quinto.</b> Impóngase la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por la Ladrillera Roa.	<b>Cumple</b>	<i>En el predio de la Ladrillera Roa no se desarrolla actividad de extracción de arcillas.</i>
<b>Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010</b>		



**RESOLUCIÓN No. 02864**

<p><b>Artículo tercero.</b> Imponer al señor Alberto Quiroga Moreno, identificado con la C.C. 19.073.278 de Bogotá, Sanción de Cierre Definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de la Ladrillera Roa.</p>	<p><b>Cumple</b></p>	<p>El señor Alberto Quiroga Moreno no realiza actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.</p>
<p><b>Artículo cuarto.</b> Exigir al señor Alberto Quiroga Moreno, identificado con la C.C. 19.073.278 de Bogotá del Cargo Primero formulado mediante la Resolución SDA No. 1279 del 31/05/2007, la presentación, en el término perentorio de 3 meses siguientes a la ejecutoría del presente acto administrativo, el PMRRA a ejecutar en el predio de la Ladrillera Roa.</p>	<p><b>Incumple</b></p>	<p>El señor Alberto Quiroga Moreno no ha presentado el PMRRA exigido.</p>

**5.2.** A continuación se relaciona el estado de cumplimiento de la normatividad existente sobre la actividad minera de materiales de construcción y arcillas en el perímetro de urbano de Bogotá D.C:

<b>Norma</b>	<b>Conducta</b>	<b>Observación</b>
<p>Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994</p>	<p>“Por la cual se determinan las zonas compatibles para la explotación de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá”.</p>	<p>El señor Alberto Quiroga Moreno, no realiza actividad de extracción de arcillas. <b>Cumple</b></p>



### RESOLUCIÓN No. 02864

<p>Artículo 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Código de Minas"</p>	<p><b>Exploración y explotación ilícita.</b> "La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".</p>	<p>El señor Alberto Quiroga Moreno, no realiza actividad de extracción de arcillas <b>Cumple</b></p>
<p>Artículo 160 del Capítulo XVII de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 "Código de Minas".</p>	<p><b>Aprovechamiento ilícito.</b> "El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consistente en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por título minero. En este casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo".</p>	<p>El señor Alberto Quiroga Moreno, no realiza actividad de extracción de arcilla. <b>Cumple</b></p>
<p>Artículo 354 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá, D.C.</p>	<p><b>Área de actividad minera.</b> "Áreas de suspensión de actividad minera: de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística de conformidad con los requerimientos de las autoridades ambientales y urbanísticas, para definir su uso futuro"</p>	<p>El predio de la Ladrillera Roa se encuentra en la Zona V. Localidad de Usme, en área de suspensión de actividad minera; por lo cual el señor Alberto Quiroga no realiza actividad de extracción de arcilla. <b>Cumple</b></p>
<p>Artículo Tercero de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004.</p>	<p><b>Escenarios y transición.</b> "Escenario 12. La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin</p>	<p>El predio de la Ladrillera Roa se encuentra por fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título,</p>



## RESOLUCIÓN No. 02864

	<p>título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA – del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería”.</p>	<p>permiso o autorización minera vigente, no cuenta con autorización ambiental; por lo cual el señor Alberto Quiroga Moreno no ejecuta actividad de extracción de arcillas.</p> <p><b>Cumple</b></p> <p>El señor Alberto Quiroga Moreno no ha presentado el PMRRA exigido.</p> <p><b>Incumple</b></p>
<p>Artículo Cuarto de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004</p>	<p><b>Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.</b> “Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA – para efectos de dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo anterior”.</p>	<p>El propietario del predio de la Ladrillera Roa, no ha presentado el PMRRA exigido.</p> <p><b>Incumple</b></p>
<p>Artículo 3 de la Ley 1382 de 09 de febrero de 2010, por el cual se modifica el Artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 “Código de Minas”.</p>	<p><b>Zonas excluibles de minería.</b> “No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos renovables o del ambiente.</p>	<p>El señor Alberto Quiroga Moreno no realiza actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.</p> <p><b>Cumple</b></p> <p>El propietario del predio de la Ladrillera Roa, no ha presentado el PMRRA exigido.</p>

**RESOLUCIÓN No. 02864**

	<p><i>Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reservas forestal protectora y demás zonas de reservas forestal, ecosistemas de páramos.....”</i></p>	<p><b>Incumple</b></p>
--	---	------------------------

**6. ATENCIÓN DE SOLICITUD.** No se atendió ningún tipo de documento.

**7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**7.1.** El predio de la Ladrillera Roa se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en el Parque Ecologico Distrital de Montama Entrenubes (Registro Topografico No. 75) en la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**7.2.** En el predio de la Ladrillera Roa no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, cumpliendo el señor Alberto Quiroga Moreno, propietario del predio de la mencionada Ladrillea, con lo ordenado en el Parágrafo del Artículo Primero y con el Artículo Quinto de la Resolución 3427 del 09 noviembre de 2007; y con el Artículo Tercero de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010.

(...)

**7.4.** La actividad de extracción de arcillas desarrollada en el predio de la Ladrillera Roa en el perímetro urbano de Bogotá D.C, ha generado afectaciones ambientales en los aspectos de suelo, aires, aguas, paisaje y biotico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, perdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada La Seca, etc.

(...)”

## RESOLUCIÓN No. 02864

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental efectuó visita técnica el 04 de septiembre de 2013, al predio con Chip AAA0021RWOE afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la antigua Ladrillera Roa, identificado con Registro Topográfico No. 75 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, ubicado en la Carrera 4 A No. 64G – 20 Sur Interior 20 (Dirección actual) y Lote 39 Parcela La Fiscala (Dirección anterior) de la UPZ 60 del mencionado Parque en la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 07206 del 25 septiembre de 2013**, en el que se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

### 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

**5.1.** *El predio con Chip AAA0021RWOE de la antigua Ladrillera Roa se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 Parque Ecologico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topografico 107) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá)*

**5.2.** *En la visita realizada el 04 de septiembre de 2013 al predio con AAA0021RWOE de la antigua Ladrillera Roa se constató que no se esta desarrollando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario con lo ordenado en los Artículos Primero y Quinto de la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007 y Artículo Terceero de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010.*

**5.3.** *El propietario del predio con Chip AAA0021RWOE afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla, están incumpliendo con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 3427 del 09/11/2007 Artículo Cuarto de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010.*

**5.4.** *La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del predio de la antigua Ladrillera Roa, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:*

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminación de la capa orgánica</li> <li>• Alteración y perdida del suelo original</li> <li>• Modificación de la morfología original del terreno</li> <li>• Cambio de uso del suelo.</li> <li>• Generación de procesos erosivos (surcos y cárcavas), flujos de</li> </ul>

### RESOLUCIÓN No. 02864

	<i>detritos y pequeños deslizamientos, que pueden general procesos de inestabilidad de los antiguos taludes de extracción, debido a la falta de control de las aguas superficiales y por la ausencia de programas de revegetalización.</i>
Agua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Hoya del Ramo, como consecuencia de la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales, provenientes de los antiguos taludes de extracción.</i></li> </ul>
Aire	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en los antiguos taludes de extracción.</i></li> </ul>
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Fragmentación y destrucción de hábitat (Flora y Fauna) del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.</i></li> <li>• <i>Calidad visual negativa para las comunidades que visitan el Parque.</i></li> <li>• <i>Uso inadecuado del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.</i></li> </ul>

**5.5.** De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con el antiguo frente de extracción de arcillas, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio la antigua Ladrillera Roa, el propietario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

(...)

**5.7.** De acuerdo a la información consultada en la página de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio Chip AAA0021RWOE de la antigua Ladrillera Roa se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

(...)”.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental efectuó visita técnica el 15 de mayo de 2014, al predio con Chip AAA0021RWOE afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la antigua Ladrillera Roa, identificado con Registro Topográfico No. 75 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 05658 del 16 de junio de 2014**, en el que se determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(...)”

### 3. ASPECTO TÉCNICO DE LAS VISITAS

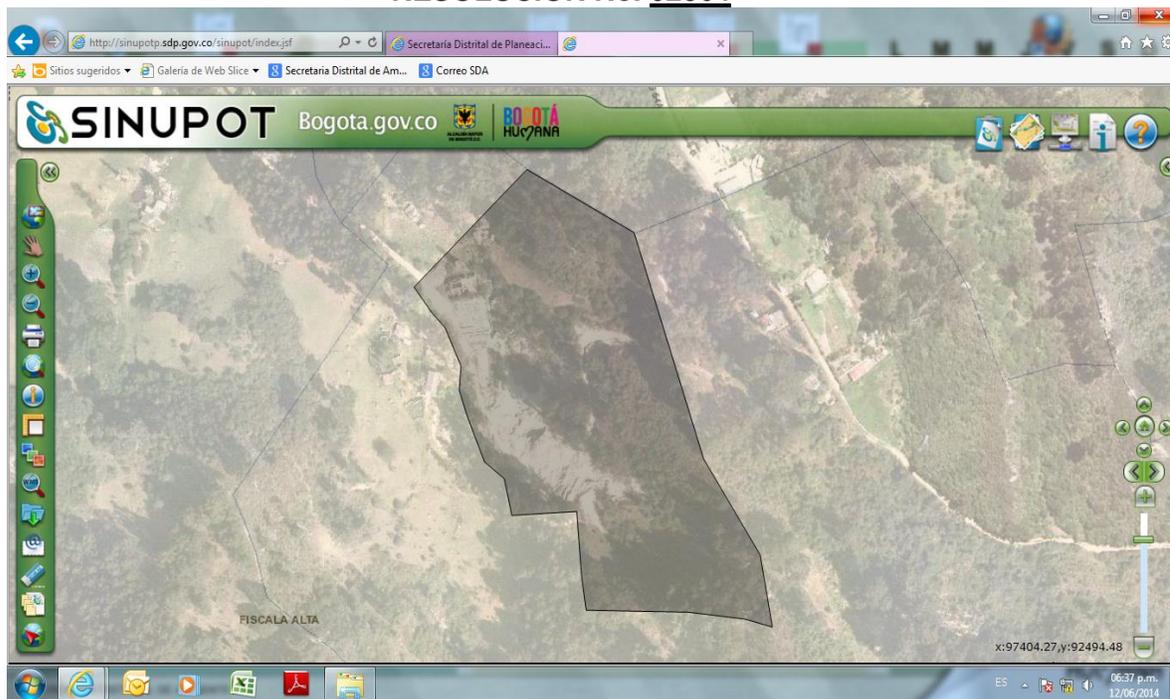
**RESOLUCIÓN No. 02864**

<b>Fecha de la visita:</b>	15 de Mayo de 2014		
<i>Kenny Isabel Rengifo Cuesta</i>	<i>Secretaría Distrital de Ambiente</i>	<i>Bióloga del Grupo Técnico de Minería</i>	<i>3778876</i>
<i>Rubén Gaitán Hernández</i>	<i>Secretaría Distrital de Ambiente</i>	<i>Geólogo del Grupo Técnico de Minería</i>	<i>3778876</i>
<i>Clara María Triana</i>	<i>Secretaría Distrital de Ambiente</i>	<i>Administradora del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes</i>	<i>319280155 0</i>

El predio con Chip AAA0021RWOE de la antigua Ladrillera Roa se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 "Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes" (Registro Topográfico 107) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), cuyos datos de identificación son los siguientes:

<b>Chip</b>	<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código del sector catastral</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Área protegida</b>
AAA0021RWO E Imagen No. 1	050S - 961820	002602 03 03 000 00000	US R 4745	Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – Registro Topográfico No. 107

## RESOLUCIÓN No. 02864



**Imagen No. 1.** Ubicación geográfica del predio con Chip AAA0021RWOE  
Antigua Ladrillera Roa

**Fuente:** SINUPOT (<http://sinupot.sdp.gov.co/sinupot/index>)

**Título minero.** El propietario del predio de la antigua Ladrillera Roa realizó la actividad extractiva de arcilla sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

**Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental.** El área afectada por la antigua actividad extractiva del predio de la antigua Ladrillera Roa no cuenta con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **3.1. Aspectos geosféricos.**

En el predio de la antigua Ladrillera Roa se observa un frente de extracción de arcilla de hasta quince (15) metros de altura por 18 metros de largo aproximadamente; el cual está compuesto por dos taludes separados por una berma de aproximadamente un (1) metro de longitud. Este antiguo frente de explotación presenta una secuencia de areniscas de grano medio hasta gránulos, las areniscas están en capas gruesas, levemente onduladas con estratificación cruzada y gradada. Se pueden observar levemente capas medias cuneiformes de areniscas de grano fino, intercaladas con capas onduladas de arcillolitas y limolitas color gris, violetas y rojizas por meteorización. Estas rocas sedimentarias presentan un rumbo N35W y buzamiento 40SW. Fotografía No. 1.



### **RESOLUCIÓN No. 02864**

*En el antiguo frente de extracción de la Ladrillera Roa no se construyeron obras o acciones para los procesos erosivos generados por escorrentía de aguas superficiales a través de zonas desprovistas de vegetación, arrastrando partículas en suspensión sueltas por la falta de material cementante dentro de las partículas de las rocas pertenecientes a la unidad geológica presente en el predio, debido a estos factores se generan en la zona surcos, cárcavas, flujo de tierra y caída de bloques. Fotografías Nos. 2 y 3.*



**Fotografía No. 1. Antigua Ladrillera Roa. Panorama del antiguo frente de extracción.**



**Fotografías Nos. 2 y 3. Antigua Ladrillera Roa. Se aprecia los procesos erosivos tipo surcos y cárcavas, el flujo de tierra.**



### **RESOLUCIÓN No. 02864**

*Durante la visita al predio no se observaron actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso. La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto de forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente las labores de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la mencionada actividad.*

*El horno tipo árabe o loco y la planta de beneficio (Extrusora y cortadora) se encuentran desmantelados y en ruinas. Fotografías Nos. 4 y 5.*



**Fotografía No. 4. Antigua Ladrillera Roa. Antiguo horno de cocción y chimenea deterioradas**

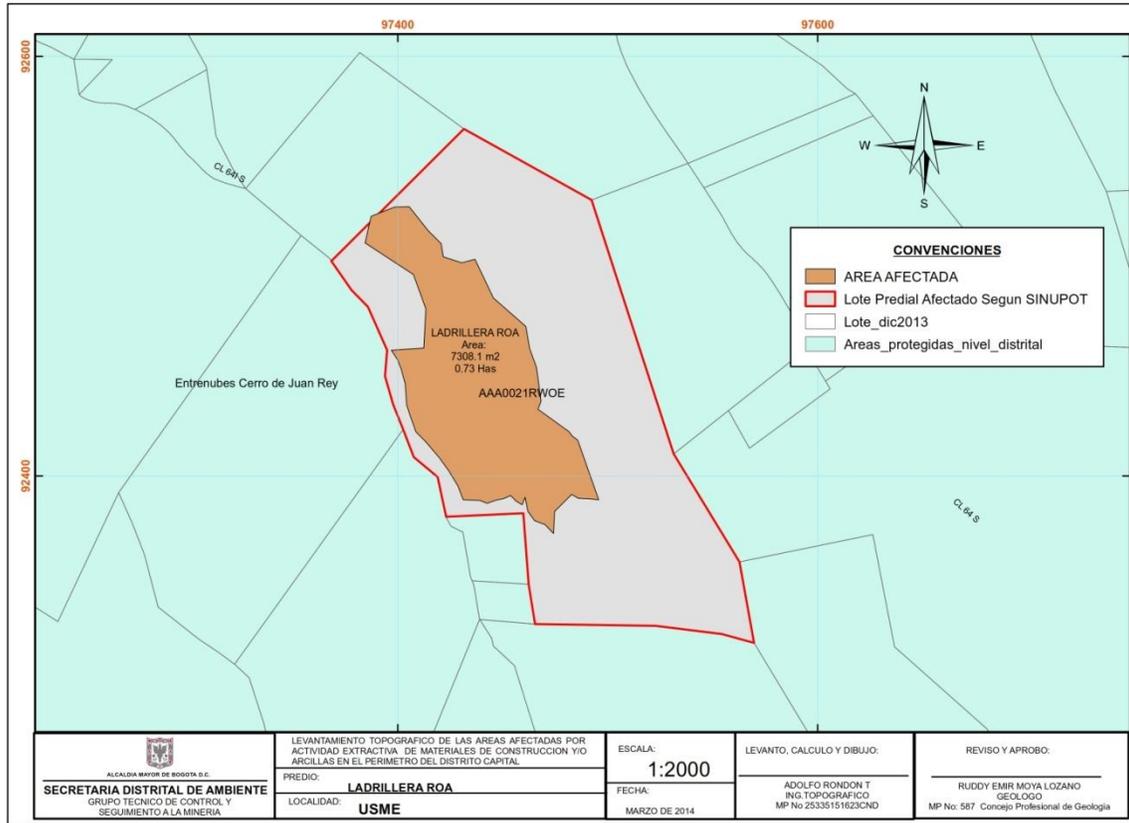
**RESOLUCIÓN No. 02864**



***Fotografía No. 5. Antigua Ladrillera Roa. Se aprecia la antigua planta de beneficio desmantelado y en ruinas, cubierta por un deslizamiento y cobertura vegetal***

*De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio con Chip AAA0021RWOE de la antigua Ladrillera Roa es de 7.308,1 metros cuadrados. Figura No. 2.*

**RESOLUCIÓN No. 02864**



**Imagen No.2. Ladrillera Roa. Área afectada por antigua actividad extractiva de arcilla**  
**Fuente: Grupo de Minería- SRHS**

**3.2. Aspectos hídricos**

*Manejo de Vertimientos*

<b>Evaluación del registro de Vertimientos</b>	<b>Cuenta con registro de vertimientos</b>		No
	<b>No. de registro</b>		-
<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	Si	<b>Cuenta con permiso de vertimientos</b>	No
<b>Genera vertimientos sujetos de permiso o registro ante la SDA</b>	Si		
<b>Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA</b>	Aguas de escorrentía con contenido de sedimento.		

## RESOLUCIÓN No. 02864

<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Vertimientos no puntuales por escorrentía a la Quebrada Hoya del Ramo
---	---

*En el antiguo patio de acopio y almacenamiento de ladrillos del predio de la antigua Ladrillera Roa se presenta un encharcamiento superficial, generado por la falta de obras para el manejo de aguas superficiales, tales como: Zanjas de coronación, cunetas, disipadores de energía, sedimentadores, las cuales permitirían controlar y retener los sedimentos que transportan las aguas superficiales hacia la Quebrada Hoya del Ramo. Fotografía No. 6.*



**Fotografía No. 6. Antigua Ladrillera Roa.** Nivel de encharcamiento en la parte baja del predio.

### **3.3. Aspectos atmosféricos**

*En el predio de la antigua Ladrillera Roa se genera afectación a la atmosfera por la emisión fugitiva de material particulado, por acción del viento sobre el frente de extracción desprovisto de cobertura vegetal y sobre el patio donde dejaron un material arcilloso sin protección.*

### **3.4. Aspectos bióticos y paisajísticos.**

*En el predio de la antigua Ladrillera Roa no se han adelantado actividades de recuperación ambiental, contempladas en un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.*

*Se observan especies correspondientes a la familia Juncáceas, las cuales son especies que se desarrollan en suelos saturados de agua o encharcados, en este caso por efecto de*

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

*las aguas provenientes de la parte alta del predio, convirtiéndose esta especie la más representativa del predio en compañía de la individuos arbóreos y rebrotes de *Eucalyptus globulus* especie introducida que predomina en casi todo el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

*También se puede apreciar la presencia de la especie *Cortaderia sp*, gramínea que crece también en zonas húmedos, cerca a orillas de cursos de agua.*

*Existe una ruptura en la conectividad del área del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, debido a la falta de implementación de obras de recuperación paisajística y ambiental que permitan el desarrollo de nuevas comunidades vegetales propias de ecosistemas andinos y alto andinos, este aspecto ha modificado la composición florística de esta zona, lo que incide negativamente la relación entre las especies de flora y fauna nativa.*

*Cabe anotar que la falta de obras de recuperación y manejo de aguas afecta la Quebrada Hoya del Ramo, por la carga de sedimentos, producto de la escorrentía proveniente del predio de antigua Ladrillera Roa.*

*Existe pérdida de suelos orgánicos que no permite la aparición de nichos ecológicos que admitan el desarrollo de especies. Los disturbios generados por la actividad extractiva han degradado el suelo (frente de extracción), produce una incidencia negativa en la relación entre las especies de flora y fauna nativa establecida en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. Fotografías Nos. 7, 8, 9, 10 y 11.*



**Fotografía No. 7. Antigua Ladrillera Roa.**  
*Juncos , que son la comunidad más representativa dentro del predio*



**Fotografía No. 8. Antigua Ladrillera Roa.**  
*Rebrotos de Eucaliptos entremezclados con los juncos en el predio*



## RESOLUCIÓN No. 02864



**Fotografía No. 9. Antigua Ladrillera Roa.**  
*Escorrentía superficial del predio que se vierte en la quebrada Hoya del Ramo*



**Fotografía No. 10. Antigua Ladrillera Roa.**  
*Presencia de Cortaderia Sp en el predio*



**Fotografía No. 11. Antigua Ladrillera Roa.**  
*Panorámica de la composición florística del predio Chilcos Baccharis latifolia, Juncaceas sp, eucaliptos Eucaliptus globulus y pastos*

## RESOLUCIÓN No. 02864

### 3.5. Aspectos asociados a potencial contaminación del recurso suelo

¿Se evidencia visualmente contaminación del suelo?	No
En el área de operación y/o mantenimiento existe alguna placa de piso y/o pavimento que permite la infiltración de contaminantes al suelo (Anexar fotografías digitales en el capítulo de análisis)	No
¿Existen o han existido tanques de almacenamiento de sustancias en el predio? Cuantos? _____ Especificar fecha de instalación y/o extracción de tanques. Especificar si son superficiales o subterráneos, material de fabricación. Especificar sustancias contenidas en los tanques identificados Especificar fecha del último mantenimiento y/o inspección.	No
¿Existen tanques de almacenamiento de sustancias químicas y/o combustibles que permiten la infiltración de contaminantes al suelo?	No
¿Hay procesos industriales y/o de almacenamiento que en algún momento se han desarrollado en zona de Ronda? Infraestructura para la producción de caolín industrial.	No
¿Cuenta con zona de almacenamiento temporal (galones, canecas, sustancias químicas, residuos de proceso, chatarra) a cielo abierto?	No
¿Actualmente o en el pasado han existido pozos sépticos en el predio?	No
¿Existen o han existido pozos de aguas subterráneas en el predio? En caso de respuesta positiva georreferenciar los existentes.	No
¿Han existido accidentes o derrames de sustancias que hayan impactado el suelo? En caso de respuesta positiva: Indicar la Causa, fecha del evento, acción correctora, áreas afectadas.	No

### 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Primero	Revocar parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No 506 del 25/02/2005, por medio de la cual se mantiene vigente la medida de cierre definitivo	Cumple	En el predio de la antigua Ladrillera Roa no se desarrollan actividades beneficio y transformación de arcillas.

**RESOLUCIÓN No. 02864**

	de la explotación minera de la Ladrillera Roa. <i>Parágrafo. Mantener vigente la medida de suspensión de las actividades de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas desarrolladas por la Ladrillera Roa</i>		
Cuarto	<i>Exigir al representante legal de la Ladrillera Roa, presentar la complementación del PMRRA, debidamente ajustados de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos en la norma, y se apruebe por parte de ésta Entidad, para lo cual debe en un término de 90 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.</i>	<b>No cumple</b>	<i>El propietario del predio de la antigua Ladrillera Roa no presentó el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido.  Debido que las condiciones del área afectada por la antigua actividad extractiva han cambiado, se le debe requerir un nuevo PMRRA</i>
Quinto	<i>Impóngase la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por la Ladrillera Roa.</i>	<b>Cumple</b>	<i>En el predio de la antigua Ladrillera Roa no se desarrolla actividad extractiva de arcillas</i>

(...)

**6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1.** *El predio con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matrícula Inmobiliaria 050S-961820 de la antigua Ladrillera Roa se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 107) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**6.2.** *En la visita realizada el 15 de mayo de 2014 al predio de la antigua Ladrillera Roa, se constató que el propietario **cumple** con los Artículos Primero y Quinto de la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, en lo relacionado con la suspensión de las actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.*

## RESOLUCIÓN No. 02864

**6.3.** El propietario del predio de la antigua Ladrillera Roa, **incumplió** con lo exigido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, para lo cual se le concedió un término de 90 días, contados a partir de la comunicación de la providencia; la cual fue notificada el 14 de noviembre de 2007 y ejecutoriada el 15 de noviembre de 2007.

**6.4.** La actividad de extracción de arcilla en el predio de la antigua Ladrillera Roa se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; e igualmente, sin Instrumento Administrativo de Manejo Control Ambiental establecido por la autoridad ambiental.

**6.5.** De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matrícula Inmobiliaria 050S-961820 de la antigua Ladrillera Roa es de 7.308,1 metros cuadrados

**6.6.** En el predio de la antigua Ladrillera Roa no existen obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando el arrastre de sólidos suspendidos a la Quebrada Hoya del Ramo; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración – PMRRA, el propietario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo al Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

**6.7.** La falta de la ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el área del predio con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matrícula Inmobiliaria 050S-961820 afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Roa, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la Quebrada Hoya del Ramo, fragmentación de hábitats, pérdida de diversidad, disminución de corredores ecológicos entre otras afectaciones al área protegida Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

**6.8.** Con respecto al recurso de reposición presentada por el apoderado de la antigua Ladrillera Roa mediante el oficio con radicado 2012ER67264 del 29 de mayo de 2012, en donde solicita reponer los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, se conceptúa lo siguiente:

1). El propietario anterior señor Enrique Roa y el actual señor Alberto Quiroga Moreno del predio de la Ladrillera Roa, nunca cumplieron con los actos administrativos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

*lo relacionado con lo ordenado en la Resolución CAR No. 1708 del 20/10/2000, Requerimiento SJ DAMA 2002EE16466 del 29/05/2002 y Resoluciones DAMA No. 639 del 30/04/2003, 1088 del 01/05/2003, 504 del 25/02/2005, 0124 del 09/02/2006 y Resolución SDA No. 3427 del 09/11/2007, en las que se ordenan presentar y ejecutar las actividades de recuperación morfológica y ambiental del área afectada por la actividad extractiva de materiales arcilloso que realizaron los propietarios de la mencionada Ladrillera.*

**2).** *La no ejecución de las actividades de recuperación morfológica y ambiental exigidas por las CAR y el DAMA, hoy SDA, ha venido generando afectaciones ambientales sobre los componentes biótico, suelos, agua, paisaje y aire, las cuales se describen en cada uno de los informes y conceptos técnicos que reposan en el Expediente DM-06-1997-172 de la Ladrillera Roa. Dichas afectaciones se han venido acrecentando con el tiempo, y por ende las condiciones morfológicas y ambientales del predio de la mencionada Ladrillera han cambiados.*

**3).** *El predio de la Ladrillera Roa se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**4).** *De acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004 del MAVDT, el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental para el predio de la Ladrillera Roa afectado por la actividad extractiva de material arcilloso es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.*

*Por lo expuesto anteriormente,*

*Se recomienda no revocar el Artículo Segundo de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, y se le debe exigir al señor Alberto Quiroga Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, propietario del predio de la Ladrillera Roa, ubicado en el Lote 39 de la Fiscalía de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, lo siguiente:*

**1).** *Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 6841 del 23 de diciembre de 2011, para lo cual se anexan. Si algunos de los ítems de los términos de referencia no aplica al proyecto, se debe hacer la sustentación técnica al respecto.*

**2).** *Cancelar el valor correspondiente al trámite de evaluación del PMRRA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA No.5589 del 25 de abril de 2011, “por el cual se finca el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*

*Con respecto al Artículo Tercero, se ingresó al catastro de la Secretaría Distrital de Ambiente de los predios afectados por la actividad minera en el perímetro urbano de Bogotá D.C, el Chip AAA0021RWOE del predio de propiedad del señor Alberto Quiroga Moreno,*

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

*con dirección Lote 39 Parcela La Fiscala, y se constató que corresponde a la Ladrillera Roa; por lo tanto, se debe corregir la dirección del predio objeto de imposición de la orden de cierre definitivo de las actividades extractiva, de beneficio y transformación.*

*De acuerdo al radicado No. 001067 del 21 de enero de 1999 que reposa en el Expediente DM-06-1997-172 (Folio 115 del Tomo I) de la Ladrillera Roa, la Transversal 77 No. 6C-10 Interior 19, correspondía a la dirección de notificación y comunicación al señor Alberto Quiroga Moreno.*

**6.9.** *De acuerdo a la información consultada en la página de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matrícula Inmobiliaria 050S-961820 de la antigua Ladrillera Roa se encuentra en amenaza media por remoción en masa.*

**6.10.** *El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 07206 del 25 de septiembre del 2013.*

*(...)*

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, por el señor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ en calidad de apoderado especial del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, se puede determinar que los motivos de inconformidad son los siguientes:

*(...)*

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*Son motivo de inconformidad por lo dispuesto por esa Secretaría Distrital de Ambiente:*

#### **1. De la identificación del predio:**

*De conformidad con las consideraciones y lo dispuesto en la Resolución No. 4488 de 2010, no se identifica plenamente el predio en donde presuntamente se han cometido y/o presentado las infracciones por la cuales se ha sancionado al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, en cuanto a los informes técnicos dan razón y presentan informes de un predio que lo ubican en la transversal No. 6C- 10 interior 19 o en el lote 39 parcela la Fiscala, direcciones que no existen en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.*

*De igual manera los informes técnicos determinan unas presuntas infracciones a la norma ambiental de un predio que lo ubican en la transversal 78 C No. 6C- 10 interior 19 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de la nomenclatura urbana del Distrito*

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

*Capital localizado en la localidad de Kennedy y que corresponde a una casa de habitación del Conjunto Residencial “ Rincón de los Ángeles” del barrio del mismo nombre, en donde de ninguna manera y en ningún momento el señor ALBERTO QUIROGA MORENO ha podido llevar o adelantar una actividad minera de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción.*

*De igual manera le imponen al señor ALBERTO QUIROGA MORENO la PRESENTACIÓN de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA a realizar en un predio localizado en la transversal No.6C- 10 interior 19 o en el lote 39 parcela la Fiscalá, de la localidad de Usme, predio que como lo manifesté en el primer párrafo de este punto, no existe en la nomenclatura urbana del Distrito Capital.*

### **2. Identificación del presunto infractor**

*A lo largo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente únicamente ha identificado al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, como el único responsable por las presuntas infracciones ya que, si bien es cierto que mi procurado adquirió mediante tradición el predio que esa Secretaria ha identificado como Ladrillera Roa, no es cierto que él haya adelantado labores o actividades mineras de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcillas) y no se ha probado dentro del proceso esa calidad en el señor QUIROGA.*

*De ahí que el descorrer el segundo cargo formulado por la Secretaría el suscrito sostiene que se requiere, para configurar el cargo, la cualificación de concesionario o beneficiario de título minero para exigirle la restauración y no basta ser el mero propietario de un predio para, por esta vía, declararlo infractor y exigir la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido de acuerdo con las voces del artículo 60 de la ley 99 de 1993.*

*De igual manera y como se plasma al descorrer el cargo segundo, en la estructuración del pliego de cargos no se realiza la descripción y determinación de la conducta investigada como tampoco la identificación del autor o autores de la falta y su calidad,...*

### **3. Del debido proceso**

#### **Práctica de pruebas**

*Mediante memorando radicado No. 2009IE3324 del 9 de febrero de 2009 se solicitó a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, determinara de manera detallada en cuales de las conductas descritas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, incurrió presuntamente el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, ordenando de manera, por fuera de la etapa probatoria dentro del proceso en cuestión, la práctica de pruebas teniendo en cuenta que hasta el 19 de febrero, mediante auto*

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

No. 1033 de la misma fecha, ejecutoriado el 20 de mayo de 2009 (Según las voces de la consideraciones de la Resolución No. 4488 de 2010)

### **Vencimiento de término para la práctica de pruebas.**

Aunque no siendo fundamental para la decisión finalmente adoptada, yerra el sustanciador al aceptar como prueba el concepto técnico No. 08599 del 24 de mayo de 2010, el que fue aportado por fuera del término probatorio abierto mediante auto No. 1033 del 19 de febrero de 2009.

De conformidad con las consideraciones y como arriba se transcribe “.Que el concepto Técnico No.08599 del 24 de mayo de 2010 si bien se verifico que en la actualidad no se desarrollan actividades mineras, concluyó entre otras...”.

#### **4. Inadecuada motivación**

De conformidad con las consideraciones legales de la Resolución No. 4488 de 2010:

“Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer la vigencia de la medida preventiva impuesta al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, mediante la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, confirmada mediante Resolución 0124 del 09 de febrero de 2006, y la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, la cual revocó parcialmente la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005 y tomo otras determinaciones, de acuerdo con la cuales no se encuentra permitido el desarrollo de actividad alguna relacionada con labores extractivas, de beneficio y transformación de materiales de construcción, desarrolladas en el interior 19 o en el lote 39, parcela 5 la Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad, en donde funcionan las instalaciones de la “LADRILLERA ROA”.

“Que como consecuencia de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, corresponde en esta instancia entrar a decidir respecto del trámite iniciado mediante la Resolución No. 2351 del 04 de octubre de 2005.”

Al respecto hay que tener en cuenta que la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, resuelve:

- a. Revocar la orden del cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución 506 de 2005 y mantener vigente la medida de suspensión de las actividades de extracción, beneficio y transformación (parágrafo del artículo primero y artículo quinto).
- b. Revocar el artículo tercero de la Resolución 505 de 2005, mediante el cual se le exigía al poderdante la PRESENTACIÓN de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, y exigir que presente una COMPLEMENTACIÓN de este (artículo segundo y artículo cuarto).

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

- c. *La resolución No.02351 del 04 de octubre de 2005, es una pieza procesal que no se encuentra en el expediente y de acuerdo a las consideraciones legales, corresponde en esa instancia entrar a decidir respecto del trámite iniciado mediante la citada.*

#### **5. De la PRESENTACIÓN del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.**

*De conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 4488 de 2010:*

*“Declarar responsable al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, del cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, por la no PRESENTACIÓN del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental exigido, en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

*Como se manifestó anteriormente, la exigencia de la PRESENTACIÓN del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental carece de fundamento una vez que está probado que el mencionado Plan ya se había presentado, y el entonces DAMA lo evaluó y consideró viable exigir la PRESENTACIÓN de un complemento a dicha información.(...)”*

Que conforme a lo anteriormente citado, solicita REPONER los artículos segundo, tercero y cuarto para modificarlos y aclararlos en el siguiente sentido:

**1. “Artículo segundo:**

*En cuanto el señor Alberto Quiroga Moreno es responsable únicamente por no presentar el complemento del Plan de Manejo y Restauración Ambiental PMRRA.*

**2. Artículo tercero:**

*Aclarar a que predio se le ordena el cierre de las actividades extractivas, de beneficio y transformación una vez que invariablemente se mantienen que es en un predio de propiedad, del señor ALBERTO QUIROGA MORENO ubicado en la transversal No. 6c-10 interior 19 o en el lote 39 parcela la Fiscala, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, y como manifesté anteriormente estas direcciones no existen en la nomenclatura del Bogotá D.C.*

**3. Artículo Cuarto:**

*Como consecuencia de lo anterior modificar y aclarar el documento a presentar ante esa Secretaría, que es el complemento del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA. De igual forma confeccionar y hacer entrega de los términos de referencia para la PRESENTACION de ese complemento teniendo en cuenta que debe contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas*

## RESOLUCIÓN No. 02864

*intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería y a quien va dirigida esa exigencia una vez que el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, mi representado, se identifica con la C.C No. 19.073.278 de Bogotá y NO con la No. 79.321.718 de Bogotá”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### RESOLUCIÓN No. 02864

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala: **“ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el recurso de reposición fue interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo el cual reza así:

*“ARTICULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que en virtud del recurso de reposición interpuesto, la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, a través de la cual se decide un trámite administrativo ambiental

### RESOLUCIÓN No. 02864

de carácter sancionatorio en contra del señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, no se encuentra en firme, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 62 del Código Contencioso Administrativo.

Que resulta relevante advertir que teniendo en cuenta que el recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto en vigencia del Código Contencioso Administrativo – CCA - Decreto 01 de 1984 -, se procederá a resolverlo conforme a la citada norma.

Esto atendiendo que si bien mediante el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, se derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – CCA -, se debe señalar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, expresamente señala:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*” *Negrillas y Subrayado fuera de texto.*

Que en razón de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto se resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -.

Que precisado lo anterior, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 50 del CCA, el recurso de reposición tiene como finalidad el funcionario que tomó la decisión, la pueda aclarar, modificar o revocar; así mismo, confirmar.

Que de acuerdo con el artículo 55 del CCA, “*Los recursos se concederán en el efecto suspensivo*”.

Que por su parte, el artículo 62 ibídem sobre la firmeza de los actos administrativos dispone que:

*“ARTICULO 62: Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*

## RESOLUCIÓN No. 02864

4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55 y 62 del CCA, la Resolución 4488 del 26 de mayo de 2010, a través de la cual se decidió un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones no se encuentra en firme debido a la interposición del recurso de reposición, situación que conllevó a que se suspendiera la firmeza del acto administrativo impugnado, hasta tanto el recurso interpuesto sea resuelto, lo cual se realiza a través de esta resolución.

Que en ese sentido, debe reiterarse que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4488 del 26 de mayo de 2010, que se concede en el efecto suspensivo, se traduce en que la aplicación, firmeza, del acto recurrido queda sujeta a la ejecutoria de la decisión que resuelve el recurso, aspecto este que como se ha expresado, se realiza a través de este acto administrativo.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se procede a resolver de fondo.

Que previo a entrar e resolver de fondo, este despacho se permite determinar en relación al Radicado No. 2007ER25676 del 25 de junio de 2007, en donde señor ALBERTO QUIROGA MORENO allega poder especial conferido al Doctor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, citado en el acápite de antecedentes, que si bien en dicho poder se hace alusión al expediente DM-08-97-172, esta Entidad tiene inventariado que los expedientes correspondientes a la denominada LADRILLERA ROA son el DM-06-97-172 y SDA-08-2013-537.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración se entra a resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en consecuencia, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver cada motivo de inconformidad expuesto por el recurrente.

Que antes de entrar a analizar el recurso presentado, es pertinente señalar que el predio denominado por esta Secretaría como LADRILLERA ROA, identificado con

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

el número de matrícula inmobiliaria 50S- 961820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Chip Catastral AAA0021RWOE corresponde a la Dirección Lote 39 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme, de propiedad del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá.

Que así las cosas, se procederá a realizar el análisis de cada uno de los argumentos presentados por el Doctor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ, citados en el acápite de argumentos del recurso, trayendo en síntesis la idea fundamental planteada por el recurrente respecto a los puntos de debate y bajo la temática o denominación presentada en el recurso y seguidamente los argumentos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

El recurrente esencialmente refiere que la Resolución No. 4488 de 2010, y los informes técnicos, presentan inconsistencias en cuanto a la identificación del predio ubicándolo en la transversal 78C No. 6C – 10 interior 19 de la ciudad de Bogotá D.C, en donde se determinó que se cometieron las infracciones por parte del sancionado **ALBERTO QUIROGA MORENO**.

Para ello él recurrente, aporta como prueba, un plano de localización del predio en el centro de Juan Rey, al plano adjunta una (1) copia simple del certificado catastral en el que ubica su punto de actividades.

### **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA**

La Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Dirección de Control Ambiental adelantó las correspondientes actuaciones administrativas de carácter técnico, en aras de aclarar la inconsistencia expuesta por el recurrente, frente al predio lote 39, parcela la Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad, dentro de la denominada “ladrillera Roa”, como se puede evidenciar en el expediente.

Por lo anterior y en aras de aclarar este motivo de inconformidad, se solicitó un informe técnico al grupo de minería, dando respuesta a lo requerido a través del **Memorando 2012IE083891 del 11 de julio de 2012**, en donde se emitió un comentario técnico al respecto. De acuerdo al registro catastral del predio, y el Chip AAA0021RWOE, se establecieron dos puntos de referencia de ubicación, permitiendo de esa forma constatar que el Lote 39 Parcela la Fiscala, de la localidad de Usme de esta ciudad, dentro de la denominada ladrillera Roa, al cual se hace mención, es de propiedad del señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado

### RESOLUCIÓN No. 02864

con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, contra quien se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva y se ordenó el cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación.

Que así mismo, mediante **Conceptos Técnicos Nos. 00302 del 21 de enero de 2013, 07206 del 25 de septiembre de 2013 y 05658 del 16 de junio del 2014** citados en el acápite de consideraciones técnicas, se determinó que efectivamente se encuentra en el Perímetro Urbano de Bogotá D.C., identificado con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matricula Inmobiliaria 50S-961820, UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 107) de la Localidad de Usme, con Dirección Lote 39 parcela La Fiscala, el cual siempre ha sido objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental, tal y como se puede evidenciar en los diferentes registros topográficos que hacen parte integral de los Informes Técnicos y Conceptos Técnicos emitidos por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente desde el Informe Técnico No. 1602 del 17 de marzo de 2003.

No obstante lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente no puede entrar a desconocer que se presentaron algunas imprecisiones frente a la ubicación del predio, razón por la cual se hace necesario indicar que en este caso se presentó un “*LAPSUS CALAMI*”, es decir un error o inconsistencia involuntaria al escribir, ya que revisando los expedientes SDA-06-1997-172 y SDA-08-2013-537 se encuentra que durante todo el proceso ha existido certeza y plena identificación del predio donde se desarrolló la actividad extractiva denominado LADRILLERA ROA.

Que la dirección Transversal 78C No. 6C-10 interior 19, corresponde a la dirección de **NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN** del señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, y no al predio de su propiedad ubicado en el Lote 39 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme, denominado LADRILLERA ROA, en el que se desarrolló la actividad extractiva.

Que así las cosas, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

**“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que en ese contexto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

### RESOLUCIÓN No. 02864

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales** y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que adicionalmente, el inciso 3° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina que:

**“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.-** (...), siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”*

El doctrinante, doctor Gustavo Penagos, plantea los siguientes postulados en relación con la potestad rectificadora de la administración: “la rectificación consiste en

## RESOLUCIÓN No. 02864

*la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión (...) Se analiza la facultad que tiene la administración de corregir el error aritmético o simplemente de hecho, salvando la esencia de la decisión administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica (...)*"

*Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener.*

*Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre sí mismo y, al verificar que incurre en error material o de hecho, se procede a subsanarlo".*

Para el profesor Jesús González Pérez: "...Las administraciones públicas podrán así mismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (art. 105.2, LRPJA, Ley Española)".

*"la Rectificación del error material supone la subsistencia del acto – el acto se mantiene, una vez subsanado el error-, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error – en que desaparece el acto".*

*"Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debería tener.*

*Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre él mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo".*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente:

*"...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa".*

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

Que así las cosas, y teniendo presente lo conceptuado por el Grupo Técnico de Minería en el Memorando con Radicado No. 2012IE0833891 del 11 de julio de 2012 y los Conceptos Técnicos Nos. 00302 del 21 de enero de 2013, 07206 del 25 de septiembre de 2013 y 05658 del 16 de junio del 2014 citados en el acápite de consideraciones técnicas, esta Secretaría procederá aclarar que la ubicación del predio es Dirección Lote 39 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme, identificado con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matricula Inmobiliaria 50S-961820, UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 107) .

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En este punto señala el recurrente, que se ha identificado al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, como el único responsable por las infracciones a la norma ambiental en el predio lote 39 parcela la Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, dentro de la denominada ladrillera Roa toda vez que es el titular del derecho de dominio, donde se adelantaron las actividades extractivas, de beneficio y transformación, sin tener en cuenta quien o quienes han sido los autores materiales de las infracciones ambientales, pues si bien el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, adquirió el predio denominado Ladrillera Roa mediante tradición, no es cierto que el desarrollo las actividades en referencia. Y no se ha probado dentro del proceso dicha calidad.

## **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA**

En este sentido, esta Autoridad Ambiental bajo la potestad otorgada por el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202, adelantado las actuaciones que estimo necesarias y pertinentes para determinar los hechos constitutivos de infracción, para verificar los hechos y proceder a la formulación de los cargos conforme a los artículos 203, 204 y 205 del Decreto en mención.

Que en consecuencia y bajo la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente abre investigación y formula pliego de cargos en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.283, considerando entre otras cosas lo siguiente: Artículo 4 de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1197 de 2004, Resolución No. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005, Resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2006, Concepto Técnico No. 6319 del 16 de agosto de 2006 y Concepto Técnico No. 1420 del 15 de febrero de 2007.

Así las cosas, esta Entidad garantizó el debido proceso otorgando la oportunidad procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental para ejercer el derecho a la

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

defensa aportando pruebas en aras de controvertir los supuestos de hecho, oportunidad que se agotó en debida forma, sin que se logrará desvirtuar los hechos por los cuales se abrió la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.283, a través de la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007.

Que adicionalmente, se puede entrar a señalar la regulación Constitucional existente en relación a los recursos naturales en Colombia, estructurada a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

## RESOLUCIÓN No. 02864

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

*“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

Que en concordancia con el articulado Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*“(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

Que en virtud del artículo 267 del Decreto 01 de 1984 , nos remitimos al artículo 669 del Código Civil Colombiano, que define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno....”*

### RESOLUCIÓN No. 02864

Que es procedente indicar que el anterior concepto traía la aseveración "... y disponer de ella arbitrariamente..." Que aplicando una interpretación exegética a la norma, se entendía que el derecho de dominio o de propiedad se encontraba consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión "**arbitrariamente**" que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, en el entendido que:

*"...La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema..."*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*"... Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios..."* (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, y señaló:

*"...El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes..."* (Subrayado fuera del texto)

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)*

Que realizando una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar

## RESOLUCIÓN No. 02864

las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postmineria, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), ya mencionado.

*“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)”

*Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico...”*

Que así las cosas, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control ambiental exigible al propietario del predio afectado o al sujeto activo generador de la afectación, en área no compatible con la minería, como es el caso de la denominada **LADRILLERA ROA**.

Que una vez realizado un serio y detallado estudio jurídico acerca del derecho de la propiedad así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, es necesario destacar que al interior de los expedientes **SDA-06-1997-172** y **SDA-08-2013-537**, se evidencia que en el predio con Chip Catastral AAA0021RWOE y Matrícula Inmobiliaria 050S-961820 de la antigua Ladrillera Roa se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 107) de la Localidad de Usme, se encuentra por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), y en consecuencia a la realización de actividades extractivas que afectaron aspectos geosféricos, hídricos, atmosféricos, bióticos y paisajísticos del inmueble en mención, las cuales generaron cargas que desde su realización, son inherentes al mismo, independientemente de quién las causó y por tal razón no es necesaria la cualificación de concesionario o beneficiario de título minero para exigir la presentación y ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental-PMRRA.

## RESOLUCIÓN No. 02864

Que para el momento de los hechos objeto de la investigación del presente proceso sancionatorio ambiental, la actividad extractiva desarrollada en el predio denominado LADRILLERA ROA ubicado Lote 39 Parcela la Fiscala de la Localidad de Usme, se enmarco en el Escenario 12 establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004, y en consecuencia debía suspender la actividad extractiva y elaborar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental.

### 3. DEL DEBIDO PROCESO

#### Práctica de Pruebas

#### Vencimiento de término para la práctica de pruebas.

En relación a que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante memorando con número de Radicado No. 2009IE3324 del 9 de febrero de 2009, solicitó concepto técnico en donde determinará de manera detallada en cuáles de las conductas descritas en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1984, incurrió presuntamente el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, considera el recurrente que se realizó por fuera de la etapa probatoria dentro del proceso en mención según las voces de las consideraciones de la Resolución No. 4488 de 2010.

### ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA

Esta Secretaria realizará las siguientes consideraciones en relación con el Debido proceso Administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función Pública, persiguiendo el interés general sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica que el debido proceso debe armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, y en términos concretos, la aplicación de los principios de eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,*

## RESOLUCIÓN No. 02864

*durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Que el artículo 209 en referencia señala:

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En este orden de ideas el acto administrativo No. 4488 del 26 de mayo del 2006, hace alusión al concepto técnico No. 08599 del 24 de mayo de 2010, de la siguiente forma:

*“En el sector donde se localiza el frente de explotación de la ladrillera Roa, se verifico que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado, por lo tanto se debe reiterar a los propietarios de la LADRILLERA ROA, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2006 tomando las acciones jurídicas a que haya lugar por el reiterado incumplimiento a dicho artículo.”*

En otras palabras el Concepto Técnico No. 08599 del 24 de mayo de 2010, está verificando el requerimiento realizado mediante Resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2006, mediante la cual entre otras cosas exigía la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Así las cosas, si bien es cierto que se hace mención al concepto técnico en el acto administrativo en referencia, este no incidió en la decisión tomada por esta Entidad, por tal razón no se viola en ningún sentido el debido proceso de rango constitucional. Ya que a todas luces es evidente el incumplimiento en la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, conforme a los términos de referencia establecidos por la Entidad.

Que el actuar de la Secretaría Distrital de Ambiente se dio conforme a los lineamientos Constitucionales, y al material probatorio que reposan en los expedientes DM-06-1997-172 y DM-08-2013-537, logrando de esta forma señalar que el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, dentro del proceso sancionatorio resuelto a través de la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, se le respeto cada una de las etapas procesales en las cuales tuvo la oportunidad de debatir y probar las inconformidades presentadas, y por tanto esta Entidad le salvaguardo su derecho de defensa y debido proceso.

## RESOLUCIÓN No. 02864

Entendido el debido proceso, en el contexto de la jurisprudencia constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>1</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

<sup>2</sup> En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

Siendo así, como esta Autoridad actuó garantizando el debido proceso, agotando el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, ejerciendo su facultad sancionatoria. Pues así como lo expuso el recurrente y de acuerdo con lo señalado anteriormente, el Concepto Técnico No. 08599 del 24 de mayo de 2010, no fundamenta la decisión adoptada por esta Entidad, bajo la Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010.

Que en consecuencia, es de establecer que no existió violación al debido proceso de la actuación sancionatoria adelantada, en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO.

#### **4. INADECUADA MOTIVACIÓN**

En este punto el recurrente no explica porque existe una inadecuada motivación, razón por la cual este despacho no entrará a pronunciarse al respecto, toda vez que no cumple en integridad con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 modificado por el artículo 4 del Decreto 2304 de 1989, en cuanto a sustentar señalando los motivos específicos de inconformidad.

#### **5. DE LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL- PMRRA.**

El recurrente señala que la exigencia de la presentación del Plan de Manejo, Recuperación, Recuperación y Restauración Ambiental carece de fundamento ya que se probó que el mencionado Plan había sido presentado, y el entonces DAMA lo evaluó y consideró viable exigir la presentación de un complemento a dicho Instrumento.

#### **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA**

En cuanto al quinto motivo de inconformidad, la Secretaría Distrital de Ambiente bajo Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, inicio proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, en los términos y condiciones requeridos incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución No. 0124 del 9 de febrero de 2006,

---

todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción<sup>12</sup>.

### **RESOLUCIÓN No. 02864**

el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3° de la Resolución 1197 de 2004, actuaciones estas que requerían la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental-PMRRA.

Sin embargo, realizado un análisis jurídico de las actuaciones que reposan el expediente SDA-08-2013-537, se observa que a través de la Resolución No. 3427 del 09 de noviembre de 2007, se revoca el artículo tercero de la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, "... *REVOCAR el artículo tercero de la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se exige al representante legal de LADRILLERA ROA, señor Albero Quiroga Moreno la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, ...*" y en consecuencia se considera que la documentación remitida y evaluada por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, relacionada con el plan de recuperación debía ser complementada debido a que no cumplía con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental, razón por la cual bajo el artículo cuarto de la Resolución No. 3427 del 09 de febrero de 2005, se exige al señor Alberto Quiroga Moreno, la presentación del complemento al PMRRA.

Que así las cosas, al momento de abrir la investigación administrativa sancionatoria ambiental y formular cargos bajo la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, la obligación de presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental en los términos y condiciones requeridos, bajo las Resoluciones DAMA No. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2006, ya no era exigible, pues dicha obligación había sido revocada bajo la Resolución No. 3427 del 09 de febrero de 2005.

Que en consecuencia, bajo el presente acto administrativo se exonerará del responsabilidad al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.19.073.278 de Bogotá del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007.

### **SOBRE LAS PETICIONES**

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos jurídicos y técnicos, esta Dirección se pronuncia respecto de las peticiones así:

1. Aclarar para todos los efectos en el proceso sancionatorio ambiental resuelto por esta Autoridad Ambiental, bajo Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, que el señor ALBERTO QUIROGA MORENO se identificada con cédula de ciudadanía No.19.073.278 de Bogotá, y que la ubicación del predio denominado Ladrillera Roa, corresponde a la dirección del predio lote 39, parcela la Fiscala (Dirección Anterior)

## **RESOLUCIÓN No. 02864**

y/o Carrera 4ª No. 64G -20 Sur Interior 20 ( Dirección Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad.

### **COMPETENCIA DE LA ENTIDAD**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el entonces Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESOLUCIÓN No. 02864

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revóquese el Artículo 2 de la Resolución No. 4488 de 2010, y en su lugar exonérese de responsabilidad al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.19.073.278 de Bogotá del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** No reponer el artículo 4 de la Resolución No. 4488 de 2010, en donde se exige al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio Lote 39 Parcela la Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, denominado LADRILLERA ROA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-961820 y Chip Catastral AAA0021RWOE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004.

**PARÁGRAFO.** El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, deberá elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.

**ARTICULO TERCERO.** Aclarar para todos los efectos en el proceso sancionatorio ambiental resuelto por esta Autoridad Ambiental, bajo Resolución No. 4488 del 26 de mayo de 2010, que el señor ALBERTO QUIROGA MORENO se identificada con cédula de ciudadanía No.19.073.278 de Bogotá, y que la ubicación del predio denominado Ladrillera Roa, corresponde a la dirección del predio lote 39, parcela la Fiscala (Dirección Anterior) y/o Carrera 4ª No. 64G -20 Sur Interior 20 ( Dirección Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente, la presente resolución al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, en la transversal 78C No. 6C -10, Interior 19 de la Ciudad de Bogotá D.C, y a su apoderado el señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, o quien haga sus veces en la carrera 50 No. 104 B- 69 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus

**RESOLUCIÓN No. 02864**

modificaciones), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*LADRILLERA ROA*

*Expediente: DM-06-97-172 - SDA-08-2013-537*

*Resolución por el cual se rechaza recurso de reposición*

*Anexos: Términos de referencia en once (11) folios.*

*Proyectó: Tatiana María De la Roche Todaro*

*Revisó: Tatiana María De La Roche Todaro*

*Actualizó: Andrés lombardo Vanegas y Tatiana María De la Roche Todaro*

*Radicado No. 2012ER067264 del 29 de mayo del 2012*

*Memorando No. 2012IE083891 del 11 de julio de 2012*

*Conceptos Técnicos Nos. 00302 del 21 de enero del 2013, 05658 del 16 de junio del 2014 y 07206 del 25 de septiembre del 2013.*

*Minería*

*Localidad Usme*

**Elaboró:**

Tatiana María de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/02/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/05/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/08/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	17/12/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02864